

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa a despacho del señor Juez el escrito contentivo de la Demanda Declarativa presentada por el señor Luis Guillermo Romaña García en contra de la señora Claudia Liliana Valencia Gutiérrez en la cual se pretende la declaración de enriquecimiento sin justa causa por parte de la demandada en relación con la construcción realizada sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 100-159894. Todo lo anterior para los fines del estudio inicial correspondiente.

Manizales, febrero 23 de 2021

JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, febrero veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	DECLARATIVO (ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA)
DEMANDANTE:	LUIS GUILLERMO ROMAÑA GARCÍA
DEMANDADO:	CLAUDIA LILIANA VALENCIA GUTIÉRREZ
RADICADO:	17001-31-03-006-2021-000019-00

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse en derecho respecto de la admisibilidad de la demanda en conocimiento, para lo cual se dispone de lo siguiente:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Análisis de la demanda presentada (Jurisdicción - Competencia)

Conforme a los artículos 15 C.G.P (Jurisdicción), 20.1, 26.1 (Factor Objetivo – Cuantía y 28.1 (Factor Territorial) del Código General del Proceso, este despacho Judicial es competente para conocer del presente litigio.

2.2. Requisitos exigidos en los Art. 73, 82, 83, 84, 88, 89, y 621 de la Ley

Adjetiva

De otra parte, en lo que respecta al cumplimiento de los requisitos formales del libelo petitorio objeto de estudio, advierte este judicial la inobservancia del artículo 82 del Código General del Proceso ello por los siguientes motivos:

2.2.1. Legitimación en la causa.

Conforme a jurisprudencia inveterada de la Corte Suprema de Justicia¹, la acción in rem verso, exige entre otras condiciones demostrar la existencia de *“un empobrecimiento correlativo, lo cual significa que la ventaja obtenida por el enriquecido haya costado algo al empobrecido, o sea que a expensas de éste se haya efectuado el enriquecimiento. Es necesario aclarar que la ventaja del enriquecido puede derivar de la desventaja del empobrecido, o, a la inversa, la desventaja de éste derivar de la ventaja de aquél”* (...).

Así las cosas, deberá la parte activa de este litigio indicar de forma clara su condición de demandante (legitimación en la causa por activa) ello si se tiene en cuenta que: i) el predio donde se realizó la construcción del cual se deduce el empobrecimiento nunca ha pertenecido al aquí demandante, ii) se deduce de la demanda que la construcción nueva no fue realizada por el demandante sino por tercera persona y iii) si su condición de demandante se fundamenta en la hipótesis normativa establecida en el artículo 739 del Código Civil Colombiano.

2.2.2. Frente a las pretensiones.

Pretensiones: (art. 82. 4 del C.G.P): Concordante con las precisiones hechas respecto de la legitimación en la causa deberá la parte demandante adecuar las pretensiones entorno a quien sufrió el empobrecimiento alegado.

2.2.3. Frente a los Hechos.

Hechos: (art. 82. 5 del C.G.P). Advertido lo anterior deberá la parte demandante

¹ G.J. Tomo XLIV, pág. 474, XLV, pág. 29 y Sent.053 de 22 de febrero de 1991). En el mismo sentido se pronunció la Corte en sentencia 124 de 10 de diciembre de 1999” (Sent. Cas. Civ. de 28 de agosto de 2001, Exp. No. 6673 y Proceso: Exp. No. 05360-31-03-001-2003-00164-01.

² (G. J. T. XLIV, págs. 474 y 474.).

adecuar la demanda en cuanto a los hechos que den fundamento a las pretensiones.

2.2.4. Frente al Requisito De Procedibilidad.

Requisito de Procedibilidad. En cuanto al cumplimiento de los artículo 35 y 38 de la ley 640 de 2011 Modificado art. 40, Ley 1395 de 2010, Modificado por el art. 621, Ley 1564 de 2012 (requisito de procedibilidad), advierte esta judicatura que si bien con la demanda objeto de conocimiento se solicitó el decreto de una medida cautelar esto es, la inscripción de la demanda lo cual podría encuadrarse dentro del presupuesto normativo establecido en el parágrafo 1 del artículo 590 Código General del Proceso; debe tenerse en cuenta que su presentación y pedimento no son admisibles para el tipo de proceso que se adelanta, puesto que: 1) la cautela peticionada no es procedente en relación con las pretensiones que corresponden a la acción in rem verso (innominada) y ii) el artículo 590 del Código General del Proceso no tipifica la inscripción de la demanda para el proceso en conocimiento (nominada).

Debido a lo anterior, deberá la parte demandante agotar el requisito de procedibilidad frente la parte demandada, tal y como lo dispone los artículos artículo 35 y 38 de la ley 640 de 2011 Modificado art. 40, Ley 1395 de 2010, Modificado por el art. 621, Ley 1564 de 2012.

2.2.5. Frente a las Pruebas solicitadas.

Pruebas. (art. 82. 7 del C.G.P). Dentro del acápite de pruebas documentales se anuncian entre otras las indicadas en los literales b., c., d., e. y g., las cuales no fueron aportadas junto con el escrito inicial. De lo anterior, deberá la parte demandante allegar los documentos en lo literales mencionados.

Pruebas. (art. 82. 7 del C.G.P). Se solicita como prueba documental el avalúo comercial del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°100-159894 realizado por el señor Carlos Gilberto Arango Tobón, perito miembro de la lista de auxiliares de la justicia del distrito judicial de caldas e inscrito en el registro abierto de evaluadores, mismo que fue rendido el día 23 de enero de 2020.

En relación con lo anterior, debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Decreto 1420 de 1998, la experticia aportada no tiene vigencia. Así las cosas, deberá la parte demandante actualizar el avalúo ello si su intención es que sea tenido en cuenta y de ser el caso pronunciarse frente al mismo en su momento procesal oportuno.

2.2.6. Frente al Juramento Estimatorio.

Juramento Estimatorio. (art. 82. 7 del C.G.P) De otra parte, se advierte que la demanda presentada también adolece de las exigencias legales frente al juramento estimatorio, pues no existe un acápite que lo contenga, ni mucho menos una tasación discriminada por cada concepto anunciado, ni los extremos de su causación.

La exigencia legal establecida en el numeral 7 del artículo 82 concordante con el artículo 206 del Código General del Proceso, no puede ser entendida como una reproducción literal de la pretensiones, pues este acápite exige una pormenorizada descripción de los rubros reclamados como perjuicios materiales – daño emergente y lucro cesante, esto es su fecha de causación, rubros comprendidos, conceptos que lo integran y todos aquellos elementos que permitan una debida identificación y conceptualización de los mismos.

De lo anterior, deberá la parte activa del presente litigio, deberá corregir las irregularidades mencionadas y dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso.

2.2.7. Frente a la Cuantía.

Cuantía del proceso. (art. 82. 9 del C.G.P) Cuantía del proceso: Estable el numeral 9 del Artículo 82 del Código General del Proceso como requisito formal de la demanda la determinación de la cuantía cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia y el trámite; requisito que no fue cumplido por la parte demandante, pues no obstante hacerse referencia a un monto determinado en las pretensiones, no existe un acápite en el cual se indique por parte del demandante la cuantía a la cual corresponde el proceso.

En consecuencia, deberá la parte demandante, adecuar la demanda indicando

en acápite aparte la cuantía que corresponde a las pretensiones.

2.3. Requisitos Decreto 806 de 2020.

La parte demandante no dio cumplimiento a lo exigido en el Decreto 806 de 2020, en cuanto a la presentación de la demanda, pues utilizándose los canales digitales dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, no existe dentro del escrito introductorio constancia o comprobante del “*envío simultaneo de la demanda y sus anexos a la parte demanda*”, como lo dispone el artículo 6 del decreto en referencia.

En razón a ello, deberá la parte demandante enviar a la parte demandada a través de mensaje de datos la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación que a ello hubiere lugar. Exigencia que se da en la medida que la inscripción de la demanda es una medida cautelar que se dispone de oficio por así ordenarlo el artículo 409 del Código General del Proceso.

2.4. Reconocimiento de personería jurídica.

Por ser el momento procesal oportuno y solicitarse en el poder y la demanda, se RECONOCERÁ Personería Jurídica al abogado Fabio Hernando Morales Salazar, identificado con cedula de Ciudadanía N° 10.258.503 con T.P. No. 160.598 del H. C. S. de la J., para auspiciar los derechos pretendidos por el señor Luis Guillermo Romaña García en la forma y fines del mandato a él conferido.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho:

3. RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la Demanda Declarativa Verbal (enriquecimiento sin justa causa) presentada por el señor Luis Guillermo Romaña García en contra de la señora Claudia Liliana Valencia Gutiérrez, según lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, para que subsane los defectos advertidos, so pena de disponer su rechazo de conformidad con lo estipulado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que la subsanación sea integrada en un solo escrito de demanda.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado Fabio Hernando Morales Salazar, identificado con cedula de Ciudadanía N° 10.258.503 con T.P. No. 160.598 del H. C. S. de la J., para auspiciar los derechos pretendidos por el señor Luis Guillermo Romaña García en la forma y fines del mandato a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica en el Estado Electrónico No. 031
Manizales, 24 de febrero de 2021
Juan Felipe Giraldo Jiménez
Secretario

Firmado Por:

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6efa5030234f04656eb6a5f4c62ab6a910b56bcf75eeb4441123411c9e305c

Documento generado en 23/02/2021 05:05:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>